

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Aguas

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha presentado en este Gobierno un proyecto de galería de iluminación de aguas potables en la margen izquierda del río Iregua, en jurisdicción de Alberite, para aumentar el actual caudal, y á los efectos de la Real orden de 5 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se presenten; debiendo advertir que en este Gobierno se halla de manifiesto, en las horas de oficina, el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 9 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eusebio Villalva.

**

Nota expresiva de varios particulares relativos al proyecto de galería y acueducto para iluminación de aguas potables á que hace referencia el anuncio que antecede.

USUFRUCTUARIOS A QUIENES PUEDIERA AFECTAR	A regantes de los pueblos de Alberite y Villamediana.
SISTEMA QUE DEBE EMPLEARSE	Practicando una galería en terreno impermeable y para ella sensiblemente al curso del río Iregua.
TÉRMINOS MUNICIPALES QUE LA OBRA DEBE ATAVESAR	Alberite.....
SITUACIÓN Y EXTENSIÓN DEL TERRENO A QUE SE SOLICITA EXTENDER LAS OPERACIONES	En la margen izquierda del río Iregua, en una extensión de 834,37 metros de acueducto y 328,85 de galería, ó sea un total de 1.163,22 metros á partir del arquetón cons-truido en el camino á Navarrete.
CLASE DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE SE SOLICITA	Para alumbrar aguas con el fin de aumentar el caudal de las destinadas al abastecimiento de Logroño.
NOMBRE DEL INTERESADO	Excmo. Ayuntamiento de Logroño.....

Novra.—Se solicita sea declarada la obra de utilidad pública á los efectos de la expropiación que interesa á los propietarios indicados en la relación que también se inserta.

Logroño 9 de Febrero de 1901.
El Ingeniero Jefe interino, Desiderio Pagola.

**

Relación de los propietarios á quienes afectan las obras de alumbramiento de aguas, proyectadas, en jurisdicción de Alberite, por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS
1	D. Eusebio Zumarán.
2	„ Vicente Zumarán.
3	„ Eusebio Zumarán.
4	„ Vicente Zumarán.
5	„ Sebastián Ausejo.
6	„ Segundo Sáez.
7	„ Felipe Ausejo.
8	„ Pedro Sicilia.
9	„ Julián Sáez.
10	Herederos de D.ª Casilda Romero
11	D. Cándido San Miguel.
12	„ Santiago Barreras.
13	„ Ignacio Genticos.
14	„ Juan Cruz Jalón.
15	„ Francisco Vinuesa.
16	„ Esteban Vinuesa.
17	„ Faustino Maraño.
18	„ Francisco García.

Logroño 7 de Enero de 1901.—
El Ingeniero, J. Alvaro Bielza.—
Es copia: El Ingeniero Jefe interino, Desiderio Pagola.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Visto el expediente relativo á la corrección impuesta por esa Comisión mixta al empleado de la misma D. José Zorrilla:

Considerando que las Comisiones mixtas de reclutamiento han venido, por virtud de la ley de 21 de Agosto de 1896, á sustituir en las operaciones de reemplazo á las Comisiones provinciales, subrogándose en dichos asuntos todas las facultades propias de éstos:

Considerando que es necesario para la buena marcha y funcionamiento de los asuntos que tienen á su cargo que estén revestidos de todas las facultades disciplinarias necesarias sobre el personal á sus órdenes, aunque éste

sea nombrado por la Diputación provincial; y

Considerando que, no obstante, no pueden llegar esas facultades á la separación del personal de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las Comisiones mixtas de reclutamiento deben ser facultadas para imponer al personal de la Diputación provincial que sirve á sus órdenes aquellos correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio, y aun para proponer á la Diputación ó á la Comisión provincial en su caso la formación de expediente contra dichos funcionarios que por la gravedad de sus faltas lo merecieren, todo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en los casos que determina la ley pueda corresponderles.

2.º Que caso de que la Comisión provincial considere injustificado el correctivo impuesto, élévase en consulta á este Ministerio; y

3.º Que en el caso particular presente, si bien por no haberse aclarado el extremo de que se trata pueda parecer que esa Comisión mixta de reclutamiento se excedió en sus atribuciones, y toda vez que se han comprobado las faltas cometidas por el Oficial D. José Zorrilla, y que debe mantenerse en vigor el principio de autoridad, proceda esa Comisión provincial, como representante de la Diputación, á imponerle el correctivo á que se ha hecho acreedor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1901.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial con respecto al reconocimiento físico de mozos, padres y hermanos con motivo de la revisión en el año último, y más especialmente acerca de los honorarios devengados por el Médico civil D. José Navarro González, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que eleva la Comisión provincial de Granada con respecto al reconocimiento físico de mozos, padres y hermanos con motivo de la revisión en el reemplazo actual, y más especialmente los honorarios devengados por el Médico civil nombrado para la comprobación en Caja de los mozos declarados inútiles condicionalmente y de los padres y hermanos sometidos á observación, y con respecto á cuyo Facultativo D. José Navarro González ha tenido dudas el Ordenador de pagos para el abono de honorarios.

Aparece que la Comisión mixta nombró á dicho señor haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 28 del reglamento sobre declaración de excepciones por causa de inutilidad física.

Añade la Comisión provincial que el referido Facultativo tiene derecho al percibo de los haberes, y que si bien la Real orden de 31 de Julio último reformó aquella disposición reglamentaria, es evidente que esto será aplicado en el porvenir, pero no puede perjudicar á los derechos ya creados, por lo que solicita de V. E. dicte las órdenes oportunas en este sentido, y que por lo tanto, D. José Navarro y González tiene derecho al percibo de sus honorarios, puesto que no percibe emolumento alguno por los fondos provinciales y municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección, estima que habiéndose nombrado á dicho Facultativo y á los que se hallan en su caso antes de publicarse la Real orden de 31 de Julio último, debe declararse que tiene perfecto derecho á percibir los honorarios devengados, dándose carácter general á la disposición que recaiga.

Esta Sección, visto el art. 28 del reglamento, y abundando en las mismas consideraciones expuestas por ese Ministerio y por la Comisión provincial de Granada, conceptúa que no debiendo darse efecto retroactivo á la Real orden mencionada, que modificó las condiciones que habían de

concurrir en los Médicos que reconocieran á los mozos é individuos de las familias de éstos sujetos á observación, son perfectamente legales los nombramientos de Médicos hechos con anterioridad, y por ello opina que debe resolverse la consulta de la Comisión provincial de Granada en este sentido, y que D. José Navarro González tiene perfecto derecho al pago de los honorarios que ha devengado, debiendo darse carácter general á esta resolución.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1901.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y siete Concejales del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, decretada por V. S. en 22 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Septiembre de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, provincia de Badajoz, sesultando de los antecedentes:

Que girada una visita de inspección al referido Ayuntamiento, é instruido el oportuno expediente en depuración de las faltas denunciadas, se comprobaron, entre otros muchos, los siguientes hechos: que el arca de caudales estaba en casa del Depositario, cerrada con una sola llave; que practicado un arqueo, resultaron 3.576'23 pesetas de déficit, puesto que, en lugar de metálico, existen documentos á formalizar por dicha suma; que el Depositario no lleva libros de actas de arqueo ni de Caja; que existen en la Caja recibos del primer Teniente Alcalde, sin que se sepa por qué concepto hizo los cobros; que se han acordado obras y pagos sin las debidas formalidades; que se han concedido permisos verbales para edificar en terrenos comunales; que la Corporación no acuerda la distribución é inversión de fondos, ni publica estados de recaudación; que existen actas sin reintegrar y sin consignar los

nombres de los Concejales que asistieron á las sesiones; que han transcurrido doce semanas sin celebrar sesión alguna por no asistir los Concejales, y que, á pesar de haber terminado hace más de un año el contrato con el Farmacéutico titular, ni se ha renovado ni se ha declarado la vacante para su provisión.

Formulados los cargos y comunicados á los Concejales para que expusieran lo que estimaran oportuno en su defensa, trataron de justificar su conducta, pero sin desvirtuar los hechos comprobados; y en vista de ello, el Gobernador de Badajoz, por providencia de 22 de Junio último, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales, remitiendo el expediente al Ministerio para su resolución definitiva; pero antes de acordar se han pasado los antecedentes á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, vistos los artículos 179, 180, 181 y demás concordantes de la vigente ley Municipal; y

Considerando que los hechos comprobados en el expediente instruido al Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, demuestran un grave abandono y negligencia de los deberes que al Alcalde y Concejales de dicha Corporación les están encomendados por la ley y constituyen punibles infracciones de la misma que redundan en daño y perjuicio de los intereses municipales:

Considerando que de tales hechos aparecen responsables el Alcalde y Concejales del mencionado Ayuntamiento, sin que hayan llegado á justificar su conducta ni desvirtuado la gravedad de las faltas cometidas, algunas de las que pudieran ser constitutivas de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Serván, decretada por el Gobernador de Badajoz, y pasar los antecedentes ó los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 10 de Febrero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la prórroga solicitada por Doña Florencia Cabezas y Pintado al plazo de seis meses establecido en la ley de Ensanche de 26 de Junio de 1892 para justificar su derecho en un expediente de expropiación, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Diciembre fué remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido á instancia de Doña Florencia Cabezas y Pintado en solicitud de una prórroga al plazo de seis meses establecido en la ley de Ensanche de 26 de Junio de 1892 para justificar su derecho en una expropiación, con el percibo del interés del 4 por 100.

Heredera, según dice la Doña Florencia de Don Francisco Sáinz de la Grajeda por virtud de testamento, entre otros bienes, de un terreno situado en la calle de Blasco de Garay, esquina al paseo de Areneros, expropiado por el Ayuntamiento de esta Corte, y pendiente del pago de la indemnización, aquella Corporación comunicó á la interesada, en 8 de Junio último, que, como consecuencia de Real orden fecha 26 de Abril anterior, debía dicha indemnización ser liquidada, y no podría paralizarse sin perder el derecho al interés del 4 por 100 anual; y habiendo solicitado la referida Doña Florencia del Ayuntamiento la prórroga del plazo legal de seis meses que al efecto le asiste, como quiera que la Alcaldía manifestó carecer de atribuciones para acceder á lo solicitado, dicha interesada, en instancia fecha 21 de Septiembre, interpone la misma solicitud ante este Ministerio.

Expresa á este propósito que está siguiendo en la actualidad, ante el Juzgado de la Universidad de esta Corte, los autos de testamentaria; que por tanto, es fácil no pueda ejercitar su derecho á la indemnización mencionada dentro del plazo indicado, y como no puede obtener la certificación del Registro de la propiedad interin no finalicen los citados autos, precisa la prórroga de aquel plazo, por la causa de fuerza mayor expresada, á fin de no perder el derecho al abono del interés del 4 por 100.

Remitida la instancia á informe de la Alcaldía, ésta manifiesta que no habiendo podido el Ayuntamiento aplicar con todo rigor el aludido texto legal, porque las paralizaciones de los expedientes

en la mayoría de los casos no son imputables á los interesados, acordé en 5 de Octubre último, como regla de carácter general, que la pérdida de intereses sólo cabe aplicarla en los expedientes iniciados después del 19 de Julio de 1898, en que expiró el plazo de exposición al público del estado general de expropiaciones, y en los de igual índole que hayan estado paralizados durante seis meses, á contar desde que los interesados hayan sido requeridos al practicar la última revisión, con arreglo al procedimiento determinado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1896; que relativamente á la Doña Florencia Cabezas, su causante Sáinz de la Grajeda había fallecido ya en Mayo de 1896, y en esa fecha el Juzgado de primera instancia de Palacio interesó la retención de cantidades que por cualquier concepto pudiera percibir su heredera, á responder de costas en autos pendientes las operaciones de testamentaria hace cuatro años; y, por tanto, para aplicar el criterio, expresado á este caso tendría que demostrar la interesada que la paralización de su expediente no le es imputable, toda vez que ella haya solicitado la formación y aprobación de las operaciones particionales dentro de los plazos determinados por las leyes; pues en otro caso no ha de demorarse la resolución del asunto por tiempo indefinido. El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Dirección general, considera legal el acuerdo á que se refiere la Alcaldía, y entiende que, ya que el art. 4.º de la ley no pudo cumplirse en absoluto á su debido tiempo, la equidad parece aconsejar que siempre que el propietario demuestre, á juicio del Negociado de liquidación de créditos, del Letrado del Ensanche, de la Comisión y del Ayuntamiento que el plazo de seis meses no es suficiente por verdaderas causas de fuerza mayor, la Corporación municipal podrá conceder un nuevo término improrrogable de otros seis meses; debiendo oírse antes de resolver el informe de este Consejo en pleno.

Para legitimar cuanto antes las ocupaciones de terrenos hechas sin los requisitos legales y obviar perjuicios y gastos á los Ayuntamientos, la vigente ley de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 dispuso, en su art. 4.º, que si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de la ley no se hubiese iniciado el expediente, ó si éste se paralizase por igual espacio de tiempo, *cualquiera que sea el motivo*, se podrá exigir todas las responsabilidades contraídas por

el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá el derecho al interés de 4 por 100 anual, desde la fecha de la ocupación hasta el pago. La energía de concepto del legislador en el particular está bien revelada por las palabras que quedan subrayadas, y en igual sentido se expresan los artículos 21, 22, 56 y 58 del reglamento de la expresada ley, aprobado en 31 de Mayo de 1893, especialmente el artículo últimamente citado, según el cual, *por ningún concepto* se suspenderá el trámite y resolución de los expedientes.

No obstante, en Madrid fué imposible plantear desde luego la ley en todo su contenido, pues hasta Julio de 1898 no expiró el plazo de exposición al público del estado general de expropiaciones, y se hizo preciso además practicar una revisión de expedientes con arreglo al procedimiento determinado en Real orden de 10 de Noviembre de 1896, por lo cual el Ayuntamiento se había visto obligado á declarar que el plazo después del cual se pierde el derecho al cobro del interés del 4 por 100 no empieza á correr sino en los expedientes iniciados al transcurrir las indicadas fechas.

En rigor, pues, puede estimarse legal el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sobre el particular á que este expediente alude; pero no es lo mismo esa determinación acerca del tiempo en que el plazo de que se trata debe empezar á correr, que la ampliación de este acuerdo en los términos que en el expediente se propone, esto es, considerar prorrogable ese plazo con la concesión de otro igual en los casos en que los interesados no hayan podido usar de él por causas de fuerza mayor. A juicio del Consejo, en ninguna razón puede fundarse que, con pretexto de ampliar por su puesta equidad el cuerdo mencionado, se conceda á los interesados y á los Ayuntamientos, en la tramitación de los expedientes de ensanche, un nuevo plazo de seis meses, que ni es legal ni en modo alguno conveniente. Para evitar dilaciones semejantes, la ley de Ensanche, en su artículo 25, y el reglamento, proveen cuantos supuestos de hecho y de derecho pueden ocurrir en cuanto á la titulación y propiedad de las fincas; conceden autorización para vender á las Corporaciones ó personas que por las leyes generales tuvieran impedimento legal; habilitan representación bastante para la propiedad en litigio, y para la de dueño desconocido ó de ignorado paradero; y ni siquiera es obstáculo para la marcha de los expedientes que el interesado no tenga inscrita su fin-

ca en el Registro de la propiedad, eficazmente contra tercero.

De modo que, según el legislador, no puede haber pretexto alguno en que los interesados ó los Ayuntamientos funden causas de fuerza mayor para dilatar la prosecución de los expedientes, y ha de procurarse que bajo la alegación de aquéllas no se oculten deficiencias del derecho de los interesados, las cuales no han de redundar en daño del ensanche y de la Corporación municipal, sino que deberán ajustarse al rigor de la ley. Así, en el caso presente, según expresa la Alcaldía, más que de causas de fuerza mayor que impidan á Doña Florencia Cabezas ejercitar su derecho, se trata de un litigio y de un embargo que pesan sobre el derecho que la interesada dice tener, y quizás pudieran ser aplicados á evitar la dilación del expediente los preceptos de los párrafos cuarto, quinto y décimo del artículo 25 de la ley de Ensanche, por más que no consta si el demandante en ese litigio ha obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, ni que la interesada tenga inscrita la finca.

De todas suertes, el supuesto de hecho y de derecho de la reclamante puede resolverse aplicando la legislación civil general; y si, según el Código civil (artículo 661) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (setencias, entre otras, de 5 de Junio de 1861 y 15 de Marzo de 1881), mientras la herencia está *yacente*, la personalidad jurídica del difunto se mantiene existente para todos los efectos legales, pudiendo los albaceas, durante esa situación, representar á la testamentaria, y reputándose la venta de los bienes hereditarios hecha á nombre del causante; si atenor del artículo 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, el administrador de los bienes de una testamentaria ejercita, en representación de ésta, las acciones que correspondieran al difunto, aun en la vía administrativa, claro es que los autos de testamentaria que la reclamante menciona no implican causa alguna de fuerza mayor para la prosecución del expediente de que se trata, y que éste puede seguirse sin necesidad de prórroga de plazos, con la representación legal de los propios autos.

Lo mismo que en el caso motivo del expediente, puede decirse de cualesquiera otros, de modo que pretender resolver la dificultad, según proponen los Centros de ese Ministerio, esto es, concediendo facultades para prorrogar el plazo legal á los Ayuntamientos y dejar á aquellas Corporaciones la apreciación (el arbitrio más bien), de la fuerza ma-

yor, sería ó no solamente ilegal é innecesario, sino inseguro, y expuesto á fraudes perjudiciales, para la recta aplicación de la ley.

Juzga, pues, el Consejo que no procede acceder á lo solicitado y propuesto en el expediente, debiendo atenerse el Ayuntamiento de Madrid, para casos tales, á las prescripciones de la ley de Ensanche y á las de la legislación general que les sirven de complemento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 9 de Febrero)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

En vista de la consulta elevada á este Ministerio respecto á la manera de resolver el conflicto creado á algunas Compañías de ferrocarriles por parte de su personal, que, á pesar de haber cesado en el servicio, se niega á hacer entrega de los documentos y efectos pertenecientes á la Empresa, así como á desalojar las viviendas propiedad de la misma.

Y considerando:

Que en justicia, para poder exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes, y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas no dispusieran de medios rápidos y eficaces, distintos de los procedimientos ordinarios que se aplican en los litigios entre particulares, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido.

Vistos el art. 22 del pliego general de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles; los 12, 21 y 23 de la vigente

ley de Policía de dichas vías, y los 1.º, 18 y 19 del reglamento para ejecución de esta última;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado encargado de sustituirles los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

2.º Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

3.º Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el artículo 23 de la ley de Policía de ferrocarriles, y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.

J. S. DE TOCA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimien-

to en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1901.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 10 de Febrero)

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Ayuntamientos de Aguilar, Cervera, Grávalos, Navajún y Valdemadera, como Recaudadores del período voluntario, por el concepto de cédulas personales del ejercicio de 1900, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los interesados.

Logroño 8 de Febrero de 1901.—
El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento de esta capital, en su deseo de favorecer la afluencia de carnes, ha establecido un departamento en el Matadero

público para sacrificar, directamente y sin intermediarios, cuantas reses vacunas, lanares y cabrías se presenten, dando, al efecto, toda clase de facilidades para el degüello, trabajado y operaciones consiguientes.

Los ganaderos y traficantes pueden contar con la seguridad de que, á la par que se evita el acaparamiento, las condiciones de magnitud del Establecimiento, sus amplios corrales y el punto donde se halla emplazado son circunstancias que pueden favorecer sus intereses, abriéndoles nuevo mercado donde sus productos tengan fácil salida.

También y en sitio próximo á la Estación del Norte, se ha establecido una sencilla inspección higiénica para las carnes frescas que, en canal, se traigan á la población, permitiéndose la venta en sitios convenientes y no exigiéndose otro requisito que el de ir acompañadas de un certificado, expedido por el Profesor Veterinario del pueblo de procedencia y visado por el Sr. Alcalde.

Zaragoza 5 de Febrero de 1901.
El Presidente, Amado Laguna.

SECCION JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Venancio Martínez, que se dice ser natural de La Bañeza, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa sobre lesiones á Gabriel Villimas Gallardo, con apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, se ruega á todas las autoridades y se encarga á los Agentes de la policía judicial que, si fuese habido dicho individuo, sea conducido á este Juzgado en clase de detenido, á cuyo fin procederán á su busca y captura.

Dado en Haro á siete de Febrero de mil novecientos uno.— Santiago del Valle.—Por mandado de su señoría, Eloy Martínez.

Don Santiago Cardell Torres, Juez municipal, regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintisiete de Enero último en las orillas del río Ebro, partido de Muanes, término de esta ciudad, fué hallado el cadáver de un hombre de unos cuarenta y seis años de edad, bien fermado, de estatura

baja, que vestía las prendas siguientes: medias de estambre azul, calzón estrecho de pana lisa color marrón oscuro, calzoncillos tela algodón oscura con vias, camisa garibaldina de lana de punto oscura, chaleco de pana rayada y blusa de cretona oscura, cabeza descubierta y pies descalzes, cuya muerte según los facultativos databa de más de ocho días no habiendo podido ser identificado; por lo que se llama á cuantas personas puedan tener afinidad ó parentesco con el referido hombre, cuyo cadáver fué encontrado, á fin de que dentro del octavo día desde la inserción del presente comparezcan ante este Juzgado con el objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en el sumario que por tal motivo se instruye.

Dado en Tortosa á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—Santiago Cardell.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicomedes Fernández Iñiguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castroviejo.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia esta con la asignación de cincuenta pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cuatro familias pobres, pudiendo el agraciado contratarse con los demás vecinos pudientes, que lo constituyen en número de cincuenta y ocho.

Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castroviejo 10 de Febrero de 1901.—
Nicomedes Fernández.

Hallándose terminado el reparto de las especies de consumos, así como el gremial obligatorio de líquidos para el corriente año de 1901, quedan expuestos al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en ellos comprendidos, y hacer las reclamaciones que crean convenientes, ya por escrito durante dicho plazo, ya verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en esta sala Consistorial el día 20 del actual y hora de las ocho, en cuanto al primero, y á la de las once en cuanto al segundo.

Alcanadre 11 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Juan Rupérez.